



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300420090078500	Abreviado	Rafael Antonio Perez Rocha	Rafael Antonio Perez Cansario, Alba Garcia Bejarano	27/07/2023	Auto Decide - No Accede, Requiere
08001418901020230057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yesenia Vasquez Meriño	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jaider Jose Egea Cuao	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230057600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Oscar Puerta Ordonez	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230060000	Ejecutivo Singular	Esmeyden Daniel Leal Anaya	Rafael Antonio Sánchez Aragón	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230058600	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Andres Elias Rodriguez Barrios	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230058200	Ejecutivo Singular	Gertrudis Isabel Garcia De La Cruz	Gertrudis Isabel Garcia De La Cruz, Roberto Caballero Quiroz	27/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f017a88-93bb-4748-882e-18295bec5009



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 93 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230017500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Margarita Orcasita Meza	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220087200	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Sandra Milena Anillo Olivera	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230059100	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Suarez Suarez, Dagoberto Segundo Redondo De La Rans	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230058800	Otros Procesos	Inmoviliaria Mega Arriendo	Victor Manuel Alvarez Valdiri	27/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210088900	Verbales De Minima Cuantia	Amalia Maria Ahumada De Bustos	Camacho C Araballo Gregorio	27/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem De Los Herederos Delseñor Gregorio Camacho Caraballo (Q.E.P.D) Y Demás Personas Indeterminadas.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f017a88-93bb-4748-882e-18295bec5009



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 080014003019200900078500
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RAFAEL PEREZ ROCHA, CC. No.3.707.050
DEMANDADO: RAFAEL PEREZ CANSARIO, CC. No.72.173.815
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con el escrito presentado en fecha 13 de Marzo de 2023, en el cual se solicita por el apoderado de la parte activa impulsar recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada el día 12 de julio del 2017 dentro de la diligencia de Restitución de inmueble arrendado practicada por la inspección especializada segunda de Barranquilla, aunado a ello, le informo que se ha radicado memorial por parte de la Dra. JOVITA HERNANDEZ, en representación de la señora ALBA GARCÍA BEJARANO, quien pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante RAFAEL PEREZ ROCHA, CC. No.3.707.050, aportando registro civil de defunción con fecha de fallecimiento 16 de julio 2022. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y evidenciado el anterior informa secretarial, observa el Despacho memorial de fecha marzo 13 de 2023, a través del cual se pretende por parte del Dr. EDWIN RAFAEL PEREZ PEREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se desate el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en diligencia de lanzamiento del 12 de julio de 2017, llevado a cabo ante la INSPECCIÓN SEGUNDA POLICIA DE BARRANQUILLA.

Sobre el punto, considera necesario esta Agencia Judicial poner en el contexto histórico y legal el estado de la orden de entrega al demandante del bien inmueble ordenado a restituir (Carrera 3E N° 42A-65 de Barranquilla) a fin de conocer la viabilidad de los escritos presentados en el transcurrir del mismo y tramite pertinente a la fecha.

Sea lo primero señalar que en el proceso de marras la orden de restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 3E N° 42A-65 de la ciudad de Barranquilla que se encuentra vigente es la contenida en sentencia fechada 5 de marzo de 2014. Lo anterior, de conformidad a las acertadas argumentaciones y órdenes dadas en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla adiada 09 de julio de 2018 debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisa esta Agencia Judicial la diligencia de lanzamiento del 12 de julio de 2017, llevado a cabo ante la INSPECCIÓN SEGUNDA POLICIA DE BARRANQUILLA la cual, entre otras cosas, deriva de la sentencia de instancia vigente en el proceso de la referencia (05 de marzo de 2014) y de la misma y de sus anexos no se evidencia recurso de reposición alguno presentado por la parte demandada.

En la diligencia de lanzamiento del 12 de julio de 2017, llevada a cabo ante la INSPECCIÓN SEGUNDA POLICIA DE BARRANQUILLA se observa que la Dra. NANCY MARIANA TAPIERO ACOSTA en calidad de apoderada judicial de la Sra. ALBA CECILIA GARCIA BEJARANO presenta oposición a la diligencia de entrega de bien inmueble bajo el sustento que la señora GARCIA BEJARANO era poseedora de buena fe del bien inmueble objeto de la litis radicada 2009-00785. Así mismo, se alerta en los anexos de la diligencia fechada 25 de julio de 2017



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

llevada a cabo ante la INSPECCIÓN SEGUNDA POLICÍA DE BARRANQUILLA solicitud adiada 27 de julio de 2017 presentada por la Dra. NANCY MARIANA TAPIERO ACOSTA en calidad de apoderada judicial de la Sra. ALBA CECILIA GARCIA BEJARANO donde solicita nulidad de la diligencia practicada el día 12 de julio de 2017.

En la época, con la expedición del nuevo Código de Policía y Convivencia-Ley 1801 de 2016 las Inspecciones de Policía perdieron facultad jurisdiccional derivadas de comisiones encargadas por jueces (Art. 2006, párrafo 1º) por lo cual la Inspección en conocimiento de la comisión (Inspección Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla) la dio por finalizada remitiéndola al Juzgado de origen a fin que este redireccionara la competencia según los parámetros de la Ley 1801 de 2016 ya referenciada.

No obstante, debe señalarse que con posterioridad el artículo 4 de la ley 2030 de 2020 derogó el párrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, devolviendo la competencia para las restituciones de bien inmueble a las inspecciones de policías.

Al respecto, el artículo 206 la ley 1803 de 2020 expone:

“ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(..)PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. (..)”

De igual modo, el artículo 4 de la ley 2030 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

Bajo ese entendido, la norma contenida en la ley 2030 de 2020 si bien retornó la función jurisdiccional por comisión de Jueces a las inspecciones de policía de las diferentes urbes dentro de territorio colombiano, no despojó de la misma función a las alcaldías; por el contrario, la norma vislumbró tal panorama otorgando tales comisión a dichas autoridad y la facultad de subcomisionar, siendo esto un orden lógico y sistemático dentro del sistema policivo al ser estas últimas entidades que integran tal jurisdicción.

De la revisión de la diligencia de lanzamiento del 12 de julio de 2017, llevada a cabo ante la INSPECCIÓN SEGUNDA POLICIA DE BARRANQUILLA y de su continuación en fecha 25 de julio de esa misma anualidad se evidencia que a la fecha no ha sido posible llevar a cabo con efectividad la entrega bien inmueble ordenado a restituir ubicado en la Carrera 3E N° 42A-65 de la ciudad de Barranquilla pues el mismo no ha sido identificado a cabalidad de forma externa e interna y no se ha desarrollado bajo los parámetros jurídicos que señala la norma para este tipo de diligencias; por lo cual, la oposición y solicitud de nulidad impetrada por la Dra. NANCY MARIANA TAPIERO ACOSTA en calidad de apoderada judicial de la Sra. ALBA CECILIA GARCIA BEJARANO para la época de la diligencia carecen de fuerza jurídica por cuanto fueron presentados ante una Inspección que en ese momento no tenía competencia para tramitarlas; aunado a que la comisión fue devuelta sin finalizar, por lo cual no se ha surtido el trámite de ley al interior de la misma.

Así las cosas, en virtud de la economía procesal y en aras de salvaguardar el debido proceso y defensa de las partes e intervinientes del presente proceso es procedente avanzar en el cumplimiento de los numerales 2 y 3 de la sentencia fecha 05 de marzo de 2014 e impulsar el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

cumplimiento de la comisión librada para que en el desarrollo de la misma se presenten las actuaciones pertinentes por las partes e intervinientes a la par que las decisiones que se adopten se ciñan a ley.

Por otro lado, se informa en memorial fechado 13 de marzo de 2023 el fallecimiento del demandante Sr. RAFAEL PEREZ ROCHA en fecha 16 de julio de 2022 siendo procedente poner en conocimiento de quien funge como a su apoderado judicial Dr. EDWIN RAFAEL PEREZ PEREZ el registro de defunción N°10621820 aportado al plenario a fin que informe a este Despacho la existencia o no de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador para dar cumplimiento al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, en memorial fechado 13 de marzo de 2023, por cuanto no se alerta recurso alguno presentado en diligencia de fecha 12 de julio de 2017 llevada a cabo ante la INSPECCIÓN SEGUNDA POLICIA DE BARRANQUILLA que se encuentre pendiente de resolver, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DICTAMINAR que en el proceso de marras la orden de restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 3E N42A-65 de la ciudad de Barranquilla que se encuentra vigente es la contenida en sentencia fechada 5 de marzo de 2014.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del demandante Dr. EDWIN RAFAEL PEREZ PEREZ, el registro de defunción N°10621820 aportado al plenario que da cuenta del fallecimiento de su mandante Sr. RAFAEL PEREZ ROCHA en fecha 16 de julio de 2022 a fin que informe a este Despacho la existencia o no de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador para dar cumplimiento al artículo 68 del CGP.

CUARTO: Una vez se allegue la información requerida en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db40d53f5e1782250da59fe3fc5ec83bf3b03c9c89b9e3814ffe8220f2a349a**

Documento generado en 27/07/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00572-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32612397
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32612397, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado No. 17318552, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2.- De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32612397, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79958224** y la tarjeta de abogado (a) **No. 181753** del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b9163f67f17b3ffe4df8d8b3a7f022c37b6c96d8fd3aa49fbb8005ba5c744a**

Documento generado en 27/07/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00574-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Nit. No.900.325.440-8
DEMANDADO: JAIDER JOSE EGEA CUAO, CC. No. 1.083.568.337
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver Sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA COOJUNTAS a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor JAIDER JOSE EGEA CUAO, CC. No. 1.083.568.337, aportando como título de ejecución LETRA DE CAMBIO, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el poder aportado en copia digitalizada, en el cual no se relaciona el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla del Despacho.

2.- De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, como quiera que el poder para actuar, resulta ser anexos inexcusables de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, a través de apoderado judicial, en contra de JAIDER JOSE EGEA CUAO, CC. No. 1.083.568.337, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZBETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972eb31f77b612a73153b2cb873487c6f0a14abcea4501fdaedb7d94e97d938**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00576-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Nit. No.900.325.440-8
DEMANDADO: OSCAR PUERTA ORDOÑEZ, CC. No. 1.081.921.732
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA COOJUNTAS a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor OSCAR PUERTA ORDOÑEZ, CC. No. 1.081.921.732, aportando como título de ejecución LETRA DE CAMBIO, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el poder aportado en copia digitalizada, en el cual no se relaciona el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla del Despacho.

2.- De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.

Así las cosas, como quiera que el poder para actuar, resulta ser anexos inexcusables de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR PUERTA ORDOÑEZ, CC. No. 1.081.921.732, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZBETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de4eb027389f124e93c934fc7826c462069d74f6db5dfb6ece47996e9b147b**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00600-00
DEMANDANTE: ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA, CC. No. 72184681
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON, CC No. 1143234333
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00600-00, promovida por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA CC. No. 72184681, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ESMEYDEN DANIEL LEAL ANAYA CC. No. 72184681, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO SANCHEZ ARAGON CC No. 1143234333, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20768bd05be7b1a2d1f4bd20b0e71006819042a29fd263574c68a644bf4dcdee**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00586-00
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1
DEMANDADO: ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00586-00, promovida por FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.-Deberá aclarar al Despacho las fechas exactas a partir de las cuales pretende se libre orden de pago por concepto de intereses remuneratorios, lo anterior conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, numeral 4: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
- 2.- Adicionalmente, encuentra el Despacho que el poder y la demanda son suscritos por el abogado JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA, no obstante, en el libelo introductorio de la demanda se indicó que el apoderado es el Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES, por lo que deberá aclararse esta circunstancia al Despacho, y aportar nuevamente el poder debidamente otorgado, de ser el caso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINTRA S.A.S Nit. 802.022.016-1 a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES ELIAS RODRIGUEZ BARRIOS, C.C 1.129.578.798, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb90dfaef994d6bf4e829091da938a9945e2fd7f9da9c41636cab2ba7ec446**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00582-00
DEMANDANTE: ROBERTO CABALLERO QUIROZ, CC. No.1.082.860.713
DEMANDADO: GERTRUDIS GARCIA DE LA CRUZ, CC. No.22.662.221
ACTUACIÓN: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00582-00, promovida por ROBERTO CABALLERO QUIROZ, CC. No.1.082.860.713.

Indica el apoderado del ejecutante en los hechos de la demanda, la existencia de una letra de cambio no. 01 librada a favor del ejecutante, sin embargo, no se acompañó copia del título base de la ejecución con la presentación de la demanda.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que a la jurisdicción ordinaria se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba contra éste:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.
(Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”* (Subrayado fuera del texto), es decir, que para proceder a librar mandamiento de pago, se hace imprescindible que con la presentación de la demanda se aporte completo el título base de la ejecución, y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor a favor del acreedor.

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19 se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las partes no allegan el original del documento, sino una copia digital de este, lo que encuentra sustento en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*, por lo que en el caso que nos ocupa, debió el demandante aportar en su totalidad copia digital del título base de la ejecución, manifestando dónde se encuentra el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

mismo, pero al no haber un título para el cobro judicial, deficiencia no susceptible de subsanación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por ROBERTO CABALLERO QUIROZ, CC. No.1.082.860.713, en contra de GERTRUDIS GARCIA DE LA CRUZ, CC. No.22.662.221, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d8cb8d513e29d5271d6133fd854f5dea09e1a297f1c70e4e998aa8b65d30b**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 08001418901020230017500

Demandante: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S, Nit. 901.104.896 - 8

Demandado: MARGARITA ORCASITA MEZA, CC. No. 1.065.627.192

Actuación: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demandada. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00175-00, promovida por EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al respecto advierte el Despacho que si bien el documento aportado como título de recaudo reúne los requisitos establecidos en el artículo 422¹ del Código General del Proceso, por lo que en principio sería procedente librar mandamiento ejecutivo, no obstante, observa este Despacho que, el día 27 de febrero de 2023 fue radicada demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S, Nit. 901.104.896 - 8 en contra de MARGARITA ORCASITA MEZA, CC. No. 1.065.627.192, cuyo título base de ejecución es la Letra de Cambio de fecha 27 de julio de 2022, aportándose 3 PDF, relacionados como “DEMANDA EJECUTIVA MARGARITA”; sin embargo, no resulta claro cuál de los tres pdf representa el derecho de acción impetrado, es decir, con cuál se iniciará el trámite ejecutivo, lo cual induce a error y quebranta la certeza sobre el procedimiento a impartir, lo anterior, tal como se ilustra en la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, deberá allegar nuevamente la demanda debidamente integrada y ordenada en un solo documento pdf, de tal manera que ello no induzca a error, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que para tales

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



efectos señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. Pese a lo anterior, verificando el contenido de la demanda a efectos de determinar de su admisibilidad, se evidencia que en el acápite de notificaciones informa el correo de la demandada, sin embargo, no manifiesta la manera cómo lo obtuvo, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

3. Adicionalmente en el libelo introductorio se informa que con la demanda se pretende el pago de la suma de *“TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 3.200.000 M/L)”*, sin especificar el tipo de moneda, a efectos de precisar los valores pretendidos, por lo que deberá aclarar tal circunstancia conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP, que para tales efectos señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.
4. Adicionalmente, deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el libelo introductorio de la demanda, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

Así las cosas, se tiene que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se declarará inadmisibles la demanda, a efectos de que el demandante, dentro del término de cinco días, aclare los hechos y pretensiones de la misma, a efectos de subsanar los defectos arriba anotados.

Así mismo, se prevendrá al demandante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias de faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, esto es, para que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Prevéngase al demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias de faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cfcb2755e3c83c26c023716365147985b980b977085735dbd3627688c68190**

Documento generado en 27/07/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00872-00
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, C.C. No. 72.000.154
DEMANDADO: SANDRA MILENA ANILLO OLIVERA, C.C. No. 1.140.837.665
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, C.C. No. 72.000.154, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA MILENA ANILLO OLIVERA, C.C. No. 1.140.837.665, aportando como título de ejecución LETRA DE CAMBIO, en la cual, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición, por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se informa el correo electrónico del apoderado ejecutante; y que se manifiesta que fue concedida la representación a través de endoso en procuración, no se aclara si la dirección electrónica aportada corresponde con la inscrita en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Despacho.)

2. Aunado a lo anterior encuentra el Despacho que si bien con posterioridad a la presentación de la demanda, el abogado Edwin Santiago Jiménez manifiesta aportar copia de la aceptación del endoso en procuración, lo cierto es que en dicho correo electrónico, se adjunta dos veces copia del anverso del título valor, y no del reverso en donde conste lo anunciado, por lo que deberá allegarlo.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.”*

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, C.C. No. 72.000.154, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA ANILLO OLIVERA, C.C. No. 1.140.837.665, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17708c1b1d5b00db4010075ff61e300876bf57accd4780b33081f1e8f3167bfb**

Documento generado en 27/07/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00591-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION, Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, CC. No. 8.675.981
MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, CC. No. 22.693.387
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00591-00, promovida por COOPERATIVA COOUNION, Nit. 900.364.951-6, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones y en el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOUNION, Nit. 900.364.951-6, a través de apoderado judicial, en contra de DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, CC. No. 8.675.981 y MARIA DEL CARMEN SUAREZ SUAREZ, CC. No. 22.693.387, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bfd5dc39ea4c2cb62e64c5e7f128d73eebb9e52a352a9681d10e7bdf5db9e**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00586-00
DEMANDANTE: GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ALVAREZ VALDIRI, CC. No.72.005.255
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00586-00, promovida por GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.- En el libelo introductorio de la demanda se indica como parte demandante GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA Sociedad, representada legalmente por GIAN CARLOS LLINÁS SOTO; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado se evidencia que el Nit. 1.140.871.368-0 corresponde al señor GIAN CARLOS LLINÁS SOTO en calidad de persona natural comerciante, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- 2.- En consecuencia con lo anterior, deberá allegarse nuevamente debidamente otorgado el poder, toda vez que de la lectura del mismo, se observa que el señor GIAN CARLOS LLINÁS SOTO lo otorga a título personal, y no en representación de la persona jurídica quien se indica es el demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 84 CGP, numeral 1.
- 3.- Así mismo, evidencia el Despacho, que de la lectura de los hechos, no se señala expresamente por qué el canon correspondiente al mes de junio de 2023, tiene un valor diferente al indicado en el hecho segundo.
- 4.- Revisada la demanda, encuentra el Despacho que con la presentación de la misma se omitió aportar certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble, razón por la que se requerirá al demandante a fin de que se aporte.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GC CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL ALVAREZ VALDIRI, CC. No.72.005.255, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd87936eb0c1709e2d03f593e788611c7a71dbeec30f52d2283bf91b626f74**

Documento generado en 27/07/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN 08001418901020210088900
DEMANDANTE AMALIA MARÍA AHUMADA DE BUSTO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
ACTUACIÓN: NOMBRA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con memoriales de fecha 16 de mayo y 21 de junio de 2023 donde la parte demandante solicita corrección del auto admisorio. Así mismo, le informo que está pendiente nombrar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Observa el Despacho que, mediante auto de 02 de noviembre de 2022 y 03 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos del señor GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas. El juzgado cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento el 06 de marzo de 2023, visible en el expediente digital.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá esta Agencia Judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los herederos del señor GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la Sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho judicial o directamente con el Curador.

Respecto la solicitud de corrección del auto admisorio, la misma fue resuelta en auto adiado 03 de febrero de 2023, por lo cual esta agencia judicial se atendrá a lo resuelto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JESUS DAVID GOMEZ GUERRERO, identificado con CC 1.045.760.610 y T.P 400.043 del C. S de la J, como Curador Ad Litem de los HEREDEROS DEL SEÑOR GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales electrónica: dgomezguerrero@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. Advertir al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Señalar, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$400.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.



TERCERO: Respecto la solicitud de corrección del auto admisorio, atenerse a lo resuelto en auto adiado 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284aee905870bddcbcdc9df108c8c6bd2462acd0a825e254998dd7636b709914**

Documento generado en 27/07/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>